



INSPECCIONADO: UMA RANCHO TLACOAPAN
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFA/28.3/2C.27.3/00001-24
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 174/2024

UMA RANCHO TLACOAPAN Y/O [REDACTED]
[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA UMA
RANCHO TLACOAPAN CON REGISTRO NÚMERO SEMARNAT-
UMA-EX00055-QRO, UBICADO EN EL [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

En la Ciudad de Querétaro en el estado de Querétaro, al día 15 de noviembre del año 2024.

VISTO. - Para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a nombre de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre denominada **RANCHO TLACOAPAN CON REGISTRO NÚMERO SEMARNAT-UMA-EX00055-QRO, Y/O [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA UMA RANCHO TLACOAPAN CON REGISTRO NÚMERO SEMARNAT-UMA-EX00055-QRO**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como; en el Título V, Capítulo X, Título VIII, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre; Título Tercero Capítulo V y Título Sexto Capítulo Único del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, abierto con motivo de la Orden de Inspección número **QU001RN2024**, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que se emitió orden de inspección número **QU001RN2024** para practicar la visita de inspección nombre de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre denominada **RANCHO TLACOAPAN CON REGISTRO NÚMERO SEMARNAT-UMA-EX00055-QRO, Y/O [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA UMA RANCHO TLACOAPAN CON REGISTRO NÚMERO SEMARNAT-UMA-EX00055-QRO** ubicada en el [REDACTED]

[REDACTED] la cual tuvo como objeto verificar física y documentalmente el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 9 fracción II, IV, V, XII, XIX, XX, XXI, 14 18, 2627 27 BIS 27 BIS 1, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 37, 39, 40, 47 Bis 1, 47 BIS 4, 50, 51, 52, 54, 56, 58, 59, 60Bis 2, 78, 83, 84, 86, 87, 96, 90,99, 104, 105, 106, 110, 111, 112, 113, 114, 117 fracciones 1, II, III y IV 118, 119, 120, 121, 122, 123, 129 de la Ley General de Vida Silvestre 1, 2, 12, 91, 26, 37, 38,39, 40, 42, 43, 44, 46, 48, 49, 50, 52, 53,54, 56, 89, 96, 103, 104, 105, 131, 138, 140 y 143 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre por lo cual se verificará lo siguiente:

Los tres últimos informes anuales, incidentes y contingencias, logros con base en los indicadores del éxito, con sello de recibido por SEMARNAT, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42, 43, 47 Bis 4, fracción IV de la Ley General de Vida Silvestre, en el cual se notifique las altas y bajas de los ejemplares de fauna silvestre, debiendo presenta el inspeccionado los documentos que acrediten dichos movimientos (notas de remisión o facturas, certificados de nacimiento, actas de necropsia). Este deberá incluir el inventario actualizado de ejemplares de fauna silvestre con que cuenta el predio o instalación inspeccionado. Con fundamento en los artículos 96 y 105 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Lo anterior en atención al artículo 106 Ley General de Vida Silvestre que a la letra señala:

"...Sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a la vida silvestre o su hábitat, está obligada a repararlo o compensarlo de conformidad a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental ..."

Eliminado 53 palabras con fundamento en el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

1



INSPECCIONADO: UMA RANCHO TLACOAPAN
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.3/00001-24
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 174/2024

SEGUNDO. - En cumplimiento a la orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el acta de Inspección No. **RN001/2024** en la cual, se circunstanciaron por el personal comisionado diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del acta supra citada por la autoridad emisora de la Orden de Inspección No. **QU001RN2024**, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General de Vida Silvestre.

TERCERO. - Que en fecha 06 de febrero del año 2024, [REDACTED] denominada **UMA RANCHO TLACOAPAN CON REGISTRO NUMERO SEMARNAT-UMA-EX00055-QRO** presentó en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro escrito mediante el cual manifiesta que contrario a lo que refiere el acta de inspección número **RN0001/2024** la UMA solo opera con tres trabajadores, asimismo señala que le es imposible llevar a cabo el conteo de los ejemplares toda vez que viven de manera libre, por lo que le resulta difícil de llevar a cabo el conteo de los ejemplares.

Asimismo, se agregan al ocuso de cuenta las pruebas documentales que consideró pertinentes.

CUARTO.- Se notificó a la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre denominada **UMA RANCHO TLACOAPAN CON REGISTRO NÚMERO SEMARNAT-UMA-EX00055-QRO**, el acuerdo de emplazamiento número **104/2024** dictado por esta autoridad el día 12 de agosto del año 2024 de conformidad a lo que determina el artículo 125 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en virtud del cual y con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra y se le hizo saber que contaba con un plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía.

En ese orden de ideas, en el proveído referido con antelación se le requirió a la la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre denominada **RANCHO TLACOAPAN CON REGISTRO NÚMERO SEMARNAT-UMA-EX00055-QRO**, Y/O [REDACTED] **UMA RANCHO TLACOAPAN CON REGISTRO NUMERO SEMARNAT-UMA-EX00055-QRO**, nos aportara los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditara su situación económica, haciendo de su conocimiento además de lo anterior, de la **MEDIDA DE CORRECTIVA** ordenada por esta autoridad con fundamento en el artículo 68 fracción VIII, IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de llevar a cabo la inspección, 117 fracción I, 118 y 119 de la Ley General de Vida Silvestre.

QUINTO.- En fecha 03 de septiembre del año 2024, el [REDACTED] denominada **UMA RANCHO TLACOAPAN CON REGISTRO NUMERO SEMARNAT-UMA-EX00055-QRO**, presentó escrito, mediante el cual compareció en términos de lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizando manifestaciones que a su derecho convinieron; agregando al escrito de cuenta, las pruebas documentales que el compareciente consideró pertinentes.

SEXTO.- Que mediante acuerdo de fecha 14 de octubre del año 2024, notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el **RESULTANDO TERCERO** de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus

Eliminado 59 palabras con fundamento en el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

2

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



INSPECCIONADO: UMA RANCHO TLACOAPAN
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.3/00001-24
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 174/2024

alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de 03 días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no haber vertido ninguna manifestación o presentado promoción alguna ante la entonces Delegación ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro por lo que se tuvo por perdido su derecho a formular observaciones y a ofrecer pruebas, en los términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

SÉPTIMO.- Que en fecha 31 de octubre del año 2024, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante la entonces Delegación ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

CONSIDERANDOS

I.- Que esta entonces Delegación ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis1, 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; artículos 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50, 57 fracciones I y V y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2018; 1, 2 fracción IV, 3 letra B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículos 30, 31, 32, 34, 35, 36, 51, 56, 122, 127 de la Ley General de Vida Silvestre PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones, asimismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto del año 2022 en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, pues el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, ya que como se ha expuesto, solo se estipuló un cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-

3

[Handwritten signature]

INSPECCIONADO: UMA RANCHO TLACOAPAN
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFA/28.3/2C.27.3/00001-24
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 174/2024

19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." [sic] y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

4

II.- Que en el Acta de Inspección No. RN001/2024, levantada con motivo de la visita de inspección se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

ACTA DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE

Nos entrevistamos con el inspeccionado a quien le explique el motivo de mi presencia, previa identificación y entrega de orden de inspección en comento.

- (A) Se le solicita al inspeccionado exhiba los tres últimos informes anuales de actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito con sello de recibo de la SEMARNAT, notificando las altas y las bajas de los ejemplares de fauna silvestre, debiendo presentar documentos que acrediten dichos movimientos, así como incluir el inventario actualizado de ejemplares de fauna silvestre con que cuenta el predio o instalación inspeccionado, a lo cual en este acto el inspeccionado no exhibe los informes y/o documentos y durante todo el transcurso que duro la presente diligencia.
- (B) Se le requirió al inspeccionado la documentación soporte, la cual sirvió de base para realizar dichos informes [notas de remisión o facturas, certificados de nacimiento, inventarios, actas de necropsia etc.] sin embargo, este inciso no se puede atender por lo descrito en el inciso A).

Una vez concluido recorrido por el Establecimiento denominado UMA RANCHO TLACOAPAN CON NÚMERO DE REGISTRO SEMARNAT-UMA-EX000-55-QROO, objeto de inspección, el [los] inspector [es] hacen saber al inspeccionado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y en relación con el artículo 68 de la Ley de Procedimiento Administrativo, tiene derecho a formular hechos, omisiones o infracciones asentadas en el acta o podrá hacer uso de este derecho por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de cierre de esta diligencia y con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Vida Silvestre y 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, se hace del conocimiento del inspeccionado que si los hechos circunstanciados en la presente acta derivan presuntas infracciones a la legislación ambiental en materia de vida silvestre, el procedimiento administrativo que se le instaure concluirá con su inscripción previstas en las infracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX Y XXI del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no otorga la

INSPECCIONADO: UMA RANCHO TLACOAPAN
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.3/00001-24
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 174/2024

autorización, ni autoriza la transmisión de derecho en términos de la Ley General y su reglamento, En uso de la
palabra el [REDACTED] manifestó: ME RESERVO EL DERECHO.

A dicha acta se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documento público que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.[42]

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.[38]

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas. - Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra. - Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón. - Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112

ACTAS DE VISITA. - SON DOCUMENTOS PÚBLICOS. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda



INSPECCIONADO: UMA RANCHO TLACOAPAN
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFP/28.3/2C.27.3/00001-24
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 174/2024

y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público. (51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

De lo anterior se advirtió del acta de inspección RN001/2024, en la que se circunstanció la siguiente irregularidad:

Irregularidad 1

Consistente en que durante la diligencia de inspección y vigilancia, Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre denominada la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre denominada **RANCHO TLACOAPAN CON REGISTRO NÚMERO SEMARNAT-UMA-EX00055-QRO, Y/O** [REDACTED] **DE LA UMA RANCHO TLACOAPAN CON REGISTRO NÚMERO SEMARNAT-UMA-EX00055-QRO**, no presentó el informe anual de actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito, con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondientes a los años 2021, 2022 y 2023.

Lo que constituye una posible omisión a las obligaciones establecidas en los artículos 27 primer párrafo, 50, 51, 52, 96 y 105 de la Ley General de Vida Silvestre; 42, 47 BIS 4 fracciones IV y VII del Reglamento, 40 primer párrafo, 44 y 50 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

III.- Que en fecha 06 de febrero del año 2024, el [REDACTED] denominada **UMA RANCHO TLACOAPAN CON REGISTRO NÚMERO SEMARNAT-UMA-EX00055-QRO** presento en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro escrito mediante el cual manifiesta que contrario a lo que refiere el acta de inspección número RN0001/2024 la UMA solo opera con tres trabajadores, asimismo señala que le es imposible llevar a cabo el conteo de los ejemplares toda vez que viven de manera libre, por lo que le resulta difícil de llevar a cabo el conteo de los ejemplares.

Asimismo, se agregan al curso de cuenta las pruebas documentales siguientes:

- Acuse de recibo del escrito de fecha 06 de febrero del año 2024, presentado en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la misma fecha de entrega, según consta el sello de recepción.
- Constancias de recepción de fechas 06 de febrero del año 2024, con números de bitácoras 22/V4-0008/02/24, 22/V4-0010/02/24, 22/V4-0012/02/24, y 22/V4-0014/02/24, a través del cual se reciben los informes con la modalidad anual, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

IV.- En atención a las irregularidades encontradas en el acta de inspección No. RN001/2024, esta Autoridad procedió a emitir el acuerdo de emplazamiento número 104/2024 otorgándole la garantía de audiencia que se establece en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, para que

Eliminado 33 palabras con fundamento en el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



INSPECCIONADO: UMA RANCHO TLACOAPAN
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.3/2C.27.3/00001-24
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 174/2024

dentro del plazo de **15 días hábiles**, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara en su caso las pruebas que considera pertinentes, sin que inspeccionando hiciera uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no haber realizado alguna manifestación o presentado promoción ante esta entonces Delegación ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, se tuvo por perdido su derecho a formular observaciones y a ofrecer pruebas, en los términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, con fundamento en lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria de conformidad con lo señalado en el artículo 2 de la Ley General de Vida Silvestre y 66 fracciones VIII, IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se hizo de su conocimiento la **MEDIDA CORRECTIVA** que le fuera impuesta.

V.- Haciendo uso del derecho en fecha 03 de septiembre del año 2024, [REDACTED] denominada **UMA RANCHO TLACOAPAN CON REGISTRO NUMERO SEMARNAT-UMA-EX00055-QRO**, presentó escrito, mediante el cual compareció en términos de lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizando manifestaciones que a su derecho convinieron; agregando al escrito de cuenta, las pruebas documentales consistentes en los oficios números F.22.01.02.01/0516/2024, F.22.01.02.01/0517/2024 y F.22.01.02.01/0518/2024, emitidos en fecha 26 de marzo del año 2024, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de los cuales, se les tuvo por recibo de manera extemporánea a los informes de actividades correspondientes a los años 2021, 2022 y 2023, aunado a que, de la lectura a los oficios de referencia, la autoridad señala que dichos informes debían ser presentados de manera anual durante los meses de abril a junio; asimismo informa que previo a cualquier aprovechamiento que se pretenda realizar con los ejemplares excedentes en dicha unidad, , tendrá que presentar el inventario, sistema de marca individual y solicitarlo en formato oficial, en el entendido que sólo podrá hacer aprovechamiento de los ejemplares reproducidos en sus instalaciones, así como aquellos que se adquieran de otras fuentes, siempre y cuando acredite su legal procedencia, lo anterior de conformidad con lo establecido en los preceptos legales siguientes 42, 47 BIS 4 de la Ley General de Vida Silvestre, 50, 51, 52, 96 y 105, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, lo que puede constituir de no desvirtuarse, la posible irregularidad en la infracción prevista en el artículo 122 fracción XVII y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre.

VI.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de entre las cuales se encuentran las documentales que acompañó el compareciente a través de sus escritos presentados en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro en fechas 06 de febrero y 03 de octubre del año 2024, por lo que se procede a continuación a realizar su estudio y valoración en los siguientes términos:

- a) **Pruebas documentales públicas.** - Consistentes en los oficios números F.01.02.01/0516/2024, F.01.02.01/517/2024 y F.01.02.01/518/2024 los tres emitidos en fecha 26 de marzo del año 2024, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de los cuales se tuvieron por recibidos los informes correspondientes a los años 2021, 2022 y 2023, de manera extemporánea e incompleta.



INSPECCIONADO: UMA RANCHO TLACOAPAN
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.3/2C.27.3/00001-24
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 174/2024

- b) **Prueba documental privada.** - Consistente en la copia simple cotejada con original del Acuse de recibo del escrito de fecha 06 de febrero del año 2024, presentado en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la misma fecha de entrega, según consta el sello de recepción.
- c) **Pruebas documentales públicas.** - Consistentes en las Constancias de recepción de fechas 06 de febrero del año 2024, con números de bitácoras 22/V4-0008/02/24, 22/V4-0010/02/24, 22/V4-0012/02/24, y 22/V4-0014/02/24, a través del cual se reciben los informes con la modalidad anual, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Las pruebas identificada como b que tiene el carácter de **prueba documental privada** en termino de lo previsto en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 188, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; asimismo, dicha prueba fue **presentada copia simple cotejada con original** por lo tanto, de conformidad con lo previsto en los artículos 129, 130, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, y las mismas gozan de pleno valor probatorio.

Las pruebas enlistadas bajo los incisos a) y c) tienen el carácter de pruebas documentales **públicas** en términos de lo previsto en el artículo 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, y toda vez que son presentadas en **copia simple cotejadas con los originales** en cuya virtud se otorga pleno valor probatorio.

La prueba identificada con el inciso b) **tienen el carácter de prueba documental privada** en términos de lo previsto en el artículo 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles; asimismo, dicha prueba fue presentada en original de conformidad con lo previsto en los artículos 93 fracción III y 136 del referido Código procesal, por lo tanto, en términos de lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, las mismas gozan de pleno valor probatorio.

En ese orden de ideas, es preciso establecer que las documentales en estudio, guardan relación estrecha con la irregularidad circunstanciadas en el acta de inspección No. RN001/2024 son idóneas y suficientes para subsanar la irregularidad más no para desvirtuarla, toda vez que de dichos informes se advierte que fueron presentados de manera extemporánea es decir fuera del plazo o meses establecidos en el artículo 50 fracción primera del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre en cual señala que los responsables de la unidad de manejo de vida silvestre presentaran informes anuales de actividades en los meses de abril a junio de cada año en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta Autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, se procede a continuación a realizar el estudio y valoración en los siguientes términos:

1.- **SUBSANA, MÁS NO DESVIRTUA** la irregularidad encontrada durante la visita de inspección asentada en el acta de inspección No. RN001/2024, consistente en que durante la diligencia de inspección y vigilancia, Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre denominada la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre denominada **RANCHO TLACOAPAN CON REGISTRO NÚMERO SEMARNAT-UMA-EX00055-QRO, Y/O** [REDACTED] **UMA RANCHO TLACOAPAN CON REGISTRO NUMERO SEMARNAT-UMA-EX00055-**



INSPECCIONADO: UMA RANCHO TLACOAPAN
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.3/2C.27.3/00001-24
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 174/2024

QRO, no presentó el informe anual de actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito, con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondientes a los años 2021, 2022 y 2023; lo anterior, toda vez que mediante escritos presentados en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, en fechas 06 de febrero y 03 de septiembre ambos del año 2024, a los que acompaño, las pruebas documentales consistentes en los oficios números F.22.01.02.01/0516/2024, F.22.01.02.01/0517/2024 y F.22.01.02.01/0518/2024, emitidos en fecha 26 de marzo del año 2024, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de los cuales, se les tuvo por recibido de manera extemporánea los informes de actividades correspondientes a los años 2021, 2022 y 2023, aunado a que, de la lectura a los oficios de referencia, la autoridad señala que dichos informes debían ser presentados de manera anual durante los meses de abril a junio; asimismo informa que previo a cualquier aprovechamiento que se pretenda realizar con los ejemplares excedentes en dicha unidad, tendrá que presentar el inventario, sistema de marca individual y solicitarlo en formato oficial, en el entendido que sólo podrá hacer el aprovechamiento de los ejemplares reproducidos en sus instalaciones, así como aquellos que se adquieran de otras fuentes, siempre y cuando acredite su legal procedencia, lo anterior de conformidad con lo establecido en los preceptos legales siguientes 42, 47 BIS 4 de la Ley General de Vida Silvestre, 50, 51, 52, 96 y 105, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, lo que puede constituir de no desvirtuarse, la posible irregularidad en la infracción prevista en el artículo 122 fracción XVII y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre.

9

VII.- Derivado de la irregularidad encontrada, no desvirtuada en los considerandos que anteceden, se concluye que

denominada UMA RANCHO TLACOAPAN CON REGISTRO NÚMERO SEMARNAT-UMA-EX00055-QRO, no exhibió durante la diligencia de inspección y vigilancia, Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre los informes anuales de actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito, con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondientes a los años 2021, 2022 y 2023, por lo que transgredió lo dispuesto en los artículos 42, 47 BIS 4 fracciones IV y VII de la Ley General de Vida Silvestre y 50, 51, 53, 96 y 105 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, mismas que de no desvirtuarse durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo dan lugar a la configuración de la infracción prevista en el artículo 122 fracción XVII de la Ley General de Vida Silvestre, los cuales establecen lo siguiente:

***...LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE:**

Artículo 42. Las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable se realizarán de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley, las disposiciones que de ella deriven y con base en el plan de manejo respectivo.

Los titulares de las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre deberán presentar a la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el reglamento, informes periódicos sobre sus actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito y, en el caso de aprovechamiento, datos socioeconómicos que se utilizarán únicamente para efectos estadísticos.

El otorgamiento de autorizaciones relacionadas con las actividades que se desarrollen en las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, estará sujeto a la presentación de los informes a los que se refiere este artículo.



INSPECCIONADO: UMA RANCHO TLACOAPAN
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.3/00001-24
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 174/2024

Artículo 47 Bis 4. Son causas de revocación de la autorización de aprovechamiento en las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre, de fauna silvestre:

- I. No se cumpla con la tasa de aprovechamiento y su temporalidad;
- II. Se ponga en riesgo la continuidad de las especies o poblaciones comprendidas en la tasa de aprovechamiento;
- III. Se detecten inconsistencias en el plan de manejo, en los estudios de población, muestreos o inventarios que presente el responsable de la unidad registrada;
- IV. Se detecte duplicidad en los estudios de población y en las tasas de aprovechamiento en más de una Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre;
- V. Durante la visita de supervisión establecida en el artículo 43 de la Ley, se detecten acciones u omisiones violatorias a la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. El Informe anual de actividades no sea presentado durante dos años consecutivos, y
- VII. Se omita la presentación del informe de contingencias o emergencias que ponga en riesgo a la vida silvestre, su hábitat natural o la salud de la población humana, en los términos señalados por la Ley y su Reglamento.

La revocación de la autorización de aprovechamiento no implica la eliminación del registro en el Sistema. El procedimiento de revocación se sujetará al procedimiento previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XVII. Omitir la presentación de los informes ordenados por esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven.

10

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE:

Artículo 50. Los responsables de las UMA presentarán los informes previstos en la Ley y en el presente Reglamento, conforme a lo siguiente:

I. El informe anual de actividades, en los meses de abril a junio de cada año, el cual deberá señalar la siguiente información:

- a) Logros con base en los indicadores de éxito;
- b) Resultado del ejercicio de las actividades realizadas según el tipo de aprovechamiento autorizado;
- c) Número de personas atendidas en función del registro otorgado;
- d) En su caso, el número de licencia de los prestadores de servicios cinegéticos que realizaron actividades en la UMA dentro del periodo que se reporta, y
- e) Datos socioeconómicos relativos a la actividad que desempeñen relacionados a su registro o autorización correspondiente, tales como valor en el mercado del ejemplar aprovechado, servicios ofertados (hospedaje, alimentación, guías, entre otros), número total de empleos generados (permanentes y temporales); informar si la UMA fue operada por su titular y, en caso contrario, describir el tipo de contrato realizado, gastos originados por la aplicación y seguimiento al plan de manejo (expresado en porcentaje con respecto a los ingresos que obtiene la UMA por el aprovechamiento) y, en su caso, organización de la expedición cinegética.

II. El informe de contingencias o emergencias que pongan en riesgo a la vida silvestre, su hábitat natural o la salud de la población humana, dentro de los tres días hábiles siguientes a que éstos ocurran, mediante el formato que establezca la Secretaría, el cual contendrá:

- a) Breve descripción de los hechos que constituyeron las contingencias y emergencias de que se trate;
- b) Descripción de las medidas que se tomaron para hacer frente a las emergencias o contingencias, señalando si se aplicó el plan de contingencia respectivo o si se tomaron medidas adicionales, y



INSPECCIONADO: UMA RANCHO TLACOAPAN
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.3/00001-24
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 174/2024

c) Resultado de la aplicación de las medidas y, en su caso, descripción de las medidas adicionales que se tomaron o propuesta de las medidas adicionales que se requieran.

Cuando en las UMA se realicen actividades de aprovechamiento mediante la caza deportiva, el informe señalado en la fracción I del presente artículo contendrá una relación y descripción de las actividades que se hubiesen realizado dentro del periodo que se reporta.

Para el caso de fugas o enfermedades, el informe a que se refiere la fracción II del presente artículo se presentará en un plazo de cinco días naturales contados a partir del día en que haya ocurrido la fuga o se haya detectado la enfermedad, sin perjuicio de aplicar las medidas de manejo, control, erradicación y remediación contenidas en el plan de manejo o las que la Secretaría determine.

Artículo 51. Las personas autorizadas para realizar aprovechamientos en predios federales deberán presentar a la Secretaría un informe anual en los términos previstos en la fracción I del artículo anterior, en el cual indicarán, además, la fecha y el número de autorización respectiva.

Artículo 52. La omisión en la presentación de los informes anuales señalados en los dos artículos precedentes, facultará a la Secretaría para:

- I. Amonestar por escrito al titular o responsable técnico de la UMA respectiva cuando se trate de la primera omisión;
- II. Negar el otorgamiento de autorizaciones de aprovechamiento en la UMA respectiva, cuando se trate de la primera omisión;
- III. Revocar el registro de la UMA, cuando por dos años consecutivos persista en la omisión, y
- IV. Revocar la autorización de aprovechamiento en predios federales, de las entidades federativas o de los municipios, si omite presentar el informe por más de una ocasión.

En los casos previstos en las fracciones II y III, el responsable deberá cumplir con el informe y la sanción correspondiente para volver a recibir autorizaciones de aprovechamiento.

Artículo 96. Los responsables de los predios en los que se maneje vida silvestre deberán rendir el informe anual previsto por el artículo 50 del presente Reglamento.

Artículo 105. Los responsables de las UMA o predios e instalaciones en los que se maneje vida silvestre que realicen actividades de aprovechamiento deberán incluir en el informe anual al que se refiere el artículo 50 del presente Reglamento, la información relativa al desarrollo de estas actividades.

VIII.- Toda vez, que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la Unidad de Manejo para la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre denominada **RANCHO TLACOAPAN CON REGISTRO NÚMERO SEMARNAT-UMA-EX00055-QRO**, Y/O [REDACTED] [REDACTED] **UMA RANCHO TLACOAPAN CON REGISTRO NÚMERO SEMARNAT-UMA-EX00055-QRO**, previstas en las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de lo previsto en los artículos 27 primer párrafo, 28, 39 primer párrafo, 50 y 86 de la Ley General de Vida Silvestre; 37, 40 primer párrafo, 44 y 50 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con lo previsto en los artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, irregularidades que de no desvirtuarse durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo, dan lugar a la configuración de la infracción prevista en el artículo 122 fracciones XVII de la Ley General de Vida Silvestre, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:



INSPECCIONADO: UMA RANCHO TLACOAPAN
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFA/28.3/2C.27.3/00001-24
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 174/2024

De la revisión pormenorizada que se realiza a las constancias que obran dentro del expediente en el que se actúa instaurado a nombre de [REDACTED] en su carácter de titular de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre denominada RANCHO TLACOAPAN CON REGISTRO NÚMERO SEMARNAT-UMA-EX00055-QRO, Y/O [REDACTED] JMA RANCHO TLACOAPAN CON REGISTRO NUMERO SEMARNAT-UMA-EX00055-QRO, se desprende la gravedad de la infracción en virtud, de que el inspeccionado no presentó los informes anuales con las actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los años 2021, 2022 y 2023, al momento de que personal autorizado por la entonces Delegación ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro levantara acta de inspección número RN001/2024, acto que es de gravedad ya que es la manera mediante la cual SEMARNAT puede verificar si se está llevando un control y buen manejo de los ejemplares que se tienen registradas en las diferentes UMAS o PIMVS en todo el territorio nacional.

Consecuencias de lo citado, arrojan cerca de 700 especies que se encuentran en peligro de extinción, como consecuencia directa de su captura y posterior comercialización ilegal, además, unas 2,300 especies animales y 24, 000 plantas están amenazadas por esta razón. [Estas cifras, son aportadas por el Fondo Mundial para la Naturaleza, WWF], mismas que son sólo una muestra de la estadística demoledora del comercio internacional de especies protegidas, una de las causas más importantes de la preocupante pérdida de biodiversidad en el mundo.

Los delitos contra la vida silvestre acarrear profundas consecuencias ambientales, económicas y sociales. El medio ambiente, más que pertenecer a una nación, sociedad o estado, es universal; su diversidad de vida vegetal y animal, así como los recursos naturales, suelen ser parte del desarrollo, crecimiento y evolución de la civilización humana.

Esto hace aún más importante la pronta y continua acción proambiental en busca de una cultura que garantice la conservación de todas las especies, así como el desarrollo de estrategias que disminuyan la contaminación en todas sus dimensiones y la explotación de recursos naturales.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Se hizo el requerimiento a la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre denominada RANCHO TLACOAPAN CON REGISTRO NÚMERO SEMARNAT-UMA-EX00055-QRO, Y/O [REDACTED] JMA RANCHO TLACOAPAN CON REGISTRO NÚMERO SEMARNAT-UMA-EX00055-QRO, durante el levantamiento del acta de Inspección No. RN001/2024, así como; mediante acuerdo de Emplazamiento número 104/2024 para que aportara los elementos conforme a los cuales, acreditara sus condiciones económicas, en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con el objeto de que se procediera a la imposición de sanción, a la cual, se haría acreedora con motivo de la infracción cometida, no presentó escrito, ante la entonces Delegación ahora Oficina de

Eliminado 31 palabras con fundamento en el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

12

[Handwritten signature]



INSPECCIONADO: UMA RANCHO TLACOAPAN
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.3/00001-24
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 174/2024

Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Querétaro.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, no se advirtió la existencia de expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre denominada RANCHO TLACOAPAN CON REGISTRO NÚMERO SEMARNAT-UMA-EX00055-QRO, Y/O [REDACTED]

[REDACTED] UMA RANCHO TLACOAPAN CON REGISTRO NÚMERO SEMARNAT-UMA-EX00055-QRO, en los que existen Resoluciones en los que se cometan la misma infracción por la que fue sancionado, y que hayan causado estado a nombre de esta, lo que permite inferir que NO ES reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre denominada RANCHO TLACOAPAN CON REGISTRO NÚMERO SEMARNAT-UMA-EX00055-QRO, Y/O [REDACTED] UMA RANCHO TLACOAPAN CON REGISTRO NÚMERO SEMARNAT-UMA-EX00055-QRO, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la inspeccionado al no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente al ser un generador de residuos peligrosos, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos las cuales son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicadas en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE.

13

Eliminado 24 palabras con fundamento en el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



INSPECCIONADO: UMA RANCHO TLACOAPAN
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.3/00001-24
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 174/2024

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un

deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión."

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre denominada **RANCHO TLACOAPAN CON REGISTRO NÚMERO SEMARNAT-UMA-EX00055-QRO**, Y/O [REDACTED] **UMA RANCHO TLACOAPAN CON REGISTRO NUMERO SEMARNAT-UMA-EX00055-QRO**, consiste en no presentar el informe anual de actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito con sellos de recibido de SEMARNAT de los años 2021, 2022 y 2023, por lo que es claro que el visitado no obtuvo un beneficio de carácter económico.

IX.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cometida por la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre denominada **RANCHO TLACOAPAN CON REGISTRO NÚMERO SEMARNAT-UMA-EX00055-QRO**, Y/O [REDACTED] **UMA RANCHO TLACOAPAN CON REGISTRO NUMERO SEMARNAT-UMA-EX00055-QRO**, por lo que se contraviene la obligación prevista en el artículo 27 primer párrafo, 28, 39 primer párrafo, 50 y 86 de la Ley General de Vida Silvestre; 37, 40 primer párrafo, 44 y 50 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, mismas que al no desvirtuarse durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo, dan lugar a la configuración de la infracción prevista en el artículo 122 fracciones XVII de la Ley General de Vida Silvestre; acciones que ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este Procedimiento con fundamento en lo previsto en el artículo 123 fracción II y 127 fracción II párrafo antepenúltimo de la Ley General de Vida Silvestre, y tomando en cuenta los Considerandos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente Resolución, la entonces Delegación ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro determina que es procedente imponerle a la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre denominada **UMA RANCHO TLACOAPAN CON REGISTRO NÚMERO SEMARNAT-UMA-EX00055-QRO** una sanción consistente en una multa en cantidad total de **\$8,685.60 [OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.]**, que al momento de cometerse la infracción consiste en 80 veces la Unidad de Medida y Actualización, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 01 de febrero de año 2024 correspondiendo a

14



INSPECCIONADO: UMA RANCHO TLACOAPAN
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.3/2C.27.3/00001-24
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 174/2024

\$108.57 [ciento ocho pesos 57/100 M. N.] según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI], por día.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 fracción II y VII, 127 fracción II y segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, y tomando en cuenta los **CONSIDERANDOS I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII** de esta resolución, esta Autoridad determina que la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre denominada **UMA RANCHO TLACOAPAN CON REGISTRO NÚMERO SEMARNAT-UMA-EX00055-QRO**, toda vez, no presentó informes anuales de actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los años 2021, 2022 y 2023, lo anterior, en contravención a lo previsto en los artículos 27 primer párrafo, 28, 39 primer párrafo, 50 y 86 de la Ley General de Vida Silvestre; 37, 40 primer párrafo, 44 y 50 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, irregularidades que al no desvirtuarse durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo, dando lugar a la configuración de la infracción prevista en el artículo 122 fracción XVII de la Ley General de Vida Silvestre; se procede a sancionar a la consistente en una multa en cantidad total de **\$8,685.60 [OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.]**, que al momento de cometerse la infracción consiste en 80 veces la Unidad de Medida y Actualización, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 01 de febrero de año 2024 correspondiendo a \$108.57 [ciento ocho pesos 57/100 M. N.] según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI], por día.

15

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad por ser la emisora de la resolución dentro de los 15 días hábiles siguientes a que surta efectos su notificación.

TERCERO. - En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en **AVENIDA CONSTITUYENTES No. 102 ORIENTE, PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**.

CUARTO. - La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6° Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, fracción XXXIII, 4°, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2°, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo



INSPECCIONADO: UMA RANCHO TLACOAPAN
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.3/00001-24
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 174/2024

establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o mediante correo certificado con acuse de recibo en su carácter de titular de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre denominada **UMA RANCHO TLACOAPAN CON REGISTRO NÚMERO SEMARNAT-UMA-EX00055-QRO** o a través [REDACTED] en términos de lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 2, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, córrase traslado del presente proveído con firma autógrafa, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Así lo proveyó y firma el **C. GABRIEL ZANATTA POEGNER**, con el carácter de Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a partir del 28 de julio del año 2022, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/021/2022 de fecha 28 de julio de 2022, signado por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 apartado B fracción I, 40, 41, 42 numeral IV, 43 fracción XXXVI, 45 fracciones VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.- **CUMPLASE**

mgf

16

Eliminado 28 palabras con fundamento en el Articulo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable